



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201300910-00
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1446 de fecha 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

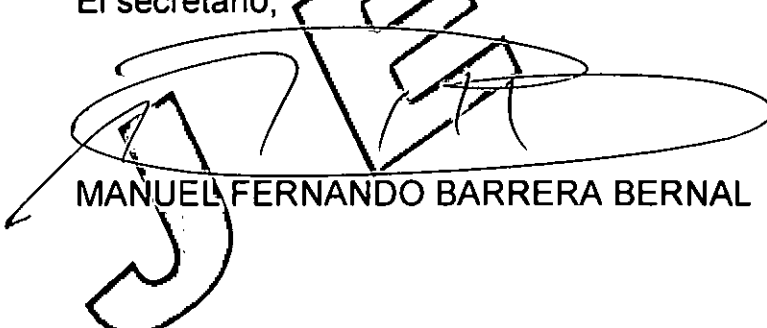
Número Único 110016000023201300910-00
Ubicación 13347
Condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1446 de fecha 27/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

SB

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 1446



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 714 del 29 de abril de 2020, mediante el cual le fue negada la acumulación jurídica de las penas al condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que fueron objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor JANUAR RENE BUSTOS GODOY, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El 31 de julio de 2013 el Juzgado 48° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, dentro del proceso radicado con No. 11001-60-00-023-2013-00910-00, a JANUAR RENE BUSTOS GODOY a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos ocurridos el 22 DE ENERO DE 2013.

En dicha decisión no le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2. El 5 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado con No. 11001-60-00-023-2012-02010-00, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JANUAR RENE BUSTOS GODOY a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos ocurridos el 26 DE FEBRERO DE 2012. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por auto de 11 de junio de 2014, este Despacho Judicial decretó a favor del condenado la Acumulación jurídica dentro de los radicados Nos. 2013-00910 y 2012-02010, quedando el total de la pena en 90 MESES DE PRISIÓN y por igual lapso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. El 30 de mayo de 2018 dentro del proceso radicado con No. 11001-60-00-000-2018-00748-00, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JANUAR RENE BUSTOS GODOY a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos ocurridos el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de abril de 2020, este Juzgado negó a JANUAR RENE BUSTOS GODOY la acumulación jurídica de las penas acumuladas, con ocasión a que los hechos por los cuales fue condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento bajo el radicado No. 2018-00748-00,

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430

CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00

Expediente No. 13347-15

Auto No. 1446

tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2017, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia del 31 de julio de 2013 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento radicado 2013-00910.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la decisión de marras, atendiendo que debe tenerse en cuenta el hacinamiento carcelario conforme lo dicho en tutela T-388 de 2013, ello atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población carcelaria.

De la misma manera, la togada hizo referencia al derecho al acceso a la administración de justicia, para así precisar que la acumulación jurídica de las penas es una metodología de medición judicial cuando concurre el concurso de delitos, y, una vez establecida la pena se debe verificar el delito más grave y aumentar en una determinada proporción los demás delitos, lo que sirve para efectos de libertad en cumplimiento con los fines de la pena.

Por lo cual, manifestó que JANUAR RENE BUSTOS GODOY debe acceder a la acumulación jurídica de penas, a fin que no incurra en una excesiva privación de la libertad.

Refirió que si bien, el art. 460 del ordenamiento procesal penal contempla exclusiones para efectos de la acumulación de penas, como lo es que los delitos no sean cometidos con posterioridad a la sentencia de primera o única instancia; ello debe ser analizado atendiendo aspectos en los que se verifiquen derechos y garantías constitucionales que se encuentran por encima de otras normas de menor jerarquía lo que se denomina control difuso de constitucionalidad.

Por tanto, manifestó que no es constitucional negarle a su prohijado la posibilidad de acumular las penas impuestas, cuando se encuentra en tratamiento carcelario desde el 22 de enero de 2013, donde nunca fue objeto de llamados de atención por parte de las autoridades penitenciarias o administrativas, no fue objeto de sanciones disciplinarias, contrario a ello se ha resocializado.

De manera que, debe tenerse en cuenta que la acumulación de penas es un derecho establecido a favor del condenado en procesos penales diferentes.

Por lo anterior, reponer la decisión de marras y en su lugar se conceda la acumulación jurídica de las penas.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que su prohijado cumple con los requisitos para acceder a la acumulación jurídica de las penas.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis realizado por el despacho frente a la negativa de la acumulación jurídica de las penas, pues considera que la acumulación jurídica de las penas es un derecho, por lo cual, pese a existir una norma que contemple exclusiones frente al tema, debe decretarse la acumulación de penas.

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430

CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00

Expediente No. 13347-15

Auto I. No. 1446

Descendiendo al tema objeto de estudio, desde ya debe manifestar este Juzgado que NO repondrá la decisión proferida el 29 de abril de 2020, pues debe resaltarse que los argumentos expuestos por la apoderada del condenado JANUAR RENE BUSTOS GODOY, tendientes a derruir la decisión cuestionada resultan inadmisibles y fuera de contexto.

En primer lugar, debe reiterarse lo plasmado en la providencia de marras donde se indicó que las sentencias referidas en los numerales 1°, 2° y 3 del acápite de antecedentes procesales, NO resultan acumulables, toda vez que los hechos que conllevaron a la configuración del punible de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES el 17 de noviembre de 2017 dentro del radicado 2018-00748, se generaron con posterioridad tanto de la emisión de la sentencia del 31 de julio de 2013 por el Juzgado 48° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá radicado 2013-00910, como de la sentencia del 5 de febrero de 2013 emitida por el Juzgado del 30. Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad radicado 2012-02010.

Ahora, debe reseñarse que la togada está obviando el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que establece:

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad". (Negrilla fuera del texto)

Por manera que, la norma no establece que puedan acumularse sentencias sin tener en cuenta la fecha de comisión de los hechos o de la primera sentencia condenatoria, pues si así lo hubiese querido el legislador, no hubiere establecido dicha condición para decretar la acumulación de las penas.

En segundo lugar, frente a las manifestaciones de la togada frente a la prevalencia de los derechos y garantías del condenado frente a las exclusiones contempladas en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a la aplicación del control difuso de constitucionalidad, debe reseñar este despacho que no se vislumbra incompatibilidad alguna entre el artículo 460 ibidem aplicado en el caso del condenado para efectos de acumulación jurídica de las penas y la Constitución Política, pues con la aplicación de dicha norma no se vulneran derechos fundamentales del condenado, ello como quiera que de un lado, la privación de la libertad de JANUAR RENE BUSTOS GODOY, no deviene de un simple capricho del administrador de justicia, sino es consecuencia de su actuar delictivo lo que repercutió en las sentencias condenatorias en su contra.

Cabe señalar que la exclusión que pretende la abogada se obvie, tiende precisamente a evitar que una persona luego de ser condenada reincida en la ejecución de conductas al margen de la ley, o que en todo caso, si lo hace no sea beneficiada con el Instituto de acumulación de penas, situación apenas compatible con una política criminal coherente y con fines constitucionales admisibles.

Del mismo modo ha de reseñarse que la H. Corte Constitucional en decisión SU132/13 del 13 de marzo de 2013, manifestó:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido que 'la excepción de Inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales'. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política..."

Condenado: JANUAR RENE BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-023-2013-00910-00
Expediente No. 13347-15
Auto I. No. 1446

Bajo estos derroteros, debe reseñarse que no se vislumbra contradicción alguna entre la norma aplicada y la Constitución Nacional, máxime cuando existe razonabilidad en la limitación de ciertos beneficios a personas que han transgredido en múltiples ocasiones la normatividad penal, lo cual es de resorte y valoración del legislador, sin que la exclusión anotada sacrifique otros derechos del condenado, pues se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de unas sentencias condenatorias, emitidas como consecuencia de la comisión de un delito.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 714 proferido el 29 de abril de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**, la acumulación jurídica de las penas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de **JANUAR RENE BUSTOS GODOY**.

Por lo anterior se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su apoderada al e-mail lawyersenlacelegal@gmail.com.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **23 SEP 2020**
Notifiqué por Estado No. **14**
La anterior Providencia
La Secretaria

Para publicar
Comunicación de la Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **09-02-2020** HORA: **9:15**

NOMBRE: **Januar Bustos**

CÉDULA: **74859430**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA
DAGILAR

31/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1446, 1447 NI 13347-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/08/2020 8:36

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 31/08/2020, a las 6:25 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1446 y 1447 de 27 de agosto de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-rpkmixp4.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

31/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <13347 AI 1446.pdf>
<13347 AI 1447.pdf>